

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. dos de mayo de dos mil veintitrés

<b>REF. TUTELA</b>
<b>RAD. 11001418902020230046501</b>
<b>De:</b> Astrid Sofia Téllez González representante legal de Funebres Rey DA.
<b>Vs:</b> Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Decide el Despacho la impugnación formulada contra el fallo proferido el 27 de marzo del cursante por Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

Astrid Sofia Téllez González representante legal de Fúnebres Rey DA solicita la protección de los derechos fundamentales del debido proceso (notificación), derecho a la defensa y contradicción, derecho de petición, que estima vulnerados con la actuación administrativa adelantada por la accionada, al solicitar el procedimiento dado del comparendo 1100100000034124845 del 16 de julio del 2022, petición que presentó por cuanto no fue notificada, respuesta que recibió muy general sin conclusión de cada punto solicitado.

En consecuencia, solicita se conceda los derechos fundamentales vulnerados y que se le allegue el proceso (trámite) de la notificación personal, el soporte que recibió la notificación del comparendo e informe la fecha de la audiencia a realizarse respecto al trámite del comparendo impuesto el 16 de julio de 2022.

**Trámite de la primera instancia:** el 21 de marzo de 2023, el Juzgado admitió la acción de tutela y ordenó su notificación para que ejercieran su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad concedida manifestó la entidad accionada, que se le dio respuesta al derecho de petición y que remitieron notificación al correo electrónico <mailto:Gestionasesvial@gmail.com>, acreditando con ello la situación (demuestra ello en el siguiente pantallazo).

**Señor(a)**

**TELLEZ**

Astrid Sofia Tellez Gonzalez  
Carrera 78g Bis 49 24 Sur Kennedy Giraldilla  
CP: 111631  
Email: gestionasesvial@gmail.com  
Bogota - D.C.

**REF:** ACCION DE TUTELA 2023-00465 ASTRID SOFIA TELLEZ GONZALEZ - FUNEBRES REY DA; RADICADO N° 202361200676002, MEMORANDO SDC 202342100076113, INFORMACIÓN SEÑALIZACIÓN CÁMARA SALVAVIDAS UBICADA EN LA AV BOYACÁ - CL 35 SUR (S-N), ASOCIADA AL COMPARENDO N° 11001000000034124845.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad,

En atención a su requerimiento indicado en el numeral 6 de su petición radicada mediante N° 202361200676002, memorando SDC 202342100076113, respecto a la debida señalización de la cámara de fotodetección asociada al comparendo N° 11001000000034124845, mencionado en su requerimiento, por lo cual, la Subdirección de Señalización, en el marco de sus competencias, en cuanto a señalización respecta, le informa lo siguiente:

#### Notificación oficios de respuesta y anexos Sra. Astrid Sofia Tellez G.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Gestionasesvial@gmail.com  
Cco: mcvega@movilidadbogota.gov.co

24 de marzo de 2023, 13:36

[El texto citado está oculto]

#### 7 adjuntos

-  Copia autorización SAST No 2681.pdf  
230K
-  Certificado de calibración.pdf  
547K
-  Copia del comparendo.pdf  
235K
-  Copia guía de envío.pdf  
36K
-  Copia del oficio SS 202331103582151.pdf  
689K
-  Copia del oficio SDC 202342103564041.pdf  
1126K
-  Notificación por aviso.pdf  
2378K

El juzgado resolvió su oposición a la prosperidad del amparo, por considerarlo improcedente, considerando sobre el derecho de petición que la respuesta no necesariamente debe ser positiva pero si conforme a derecho corresponda, señalando que la respuesta satisface las pretensiones perseguidas en el derecho de petición, y que si bien existió la vulneración por no haberse dado respuesta en el término establecido, esta cesó al contestar a la peticionaria las circunstancias, encontrando superado el hecho.

En cuanto al debido proceso señaló que reconoce el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones por las autoridades judiciales administrativas, debiéndose respetar las formas propias de cada juicio.

### CONSIDERACIONES.

La acción de tutela adelantada contra actos administrativos ha reiterado la jurisprudencia que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Para el caso que nos ocupa, resulta importante prestar atención que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, procedimiento indispensable para que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Es decir que se haya asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues dicha institución es la primera en que debe velar porque las garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.

Así que, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, vulnerándose también el debido proceso.

El eje de la controversia en este caso que presenta la accionante, se centra en la falta de notificación del trámite dado al procedimiento de la sanción del comparendo, lo que generó la petición formulada (prueba de la notificación, copias del proceso adelantado y la solicitud de fecha de audiencia para hacer uso del derecho de defensa entre otras).

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y al derecho de petición.

El artículo 229 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”* (Sentencia C-980 de 2010) resaltado fuera del texto.

El debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, para la protección de sus derechos, de ahí que este derecho se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

De manera puntual, el derecho fundamental al debido proceso administrativo acoge el derecho de defensa y contradicción consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica de otras.

Para el caso en concreto, a la accionante se le registró sobre el vehículo, una infracción, lo que conllevó la imposición de un comparendo, del cual tuvo conocimiento tiempo después, lo que conllevó a presentar derecho de petición a fin de que se le allegará el trámite administrativo y la constancia de notificación del

mismo, en virtud a que ella no tenía conocimiento; respuesta que le fue dada posterior a la presentación de esta acción constitucional.

Es del caso señalar que el art. 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, señala la obligación que tiene la autoridad administrativa de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicar la actuación y brindar la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa, porque: *“las fotomultas no generan automáticamente la sanción, en atención a que la obligación del pago de la multa nace cuando está demostrada la responsabilidad de una persona, es decir, cuando pruebe que ella fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente (Sent.00055 de 08 de Agosto de 2017).*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16, destacó que: *“la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación.”*

Por su parte, la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, reguló el proceso de notificación de las infracciones detectadas por sistemas automáticos. Indica el artículo 8:... *“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.”*

Un primer aspecto de inconformidad de la accionante tiene que ver con el trámite de notificación, señala que no es cierto que la accionada haya realizado en legal forma la notificación del comparendo a ella impuesto N° 11001000000034124845 del 16 de julio del 2022.

En cuanto a la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no encuentra este Despacho que se haya desvirtuado tal hecho, esto es, no probó haber realizado en debida forma la notificación, no se aportó constancias de ello, que si bien es cierto, en el pantallazo anexo en la contestación con ocasión a esta tutela, haya enviado documentos como allí se observa, no es menos cierto que no demuestra el haber realizado en debida forma la notificación, conforme la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en sentencia T-051/16 aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero que si fue desplegado haría improcedente el mecanismo invocado: *“la falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”*

Ahora bien, referente al derecho de petición, en las varias jurisprudencias ha señalado nuestra Corte que no es suficiente que la autoridad requerida emita cualquier tipo de pronunciamiento, sino que es necesario que este responda de manera cabal la solicitud formulada, con miramiento, claro está, en las normas que gobiernan la respectiva materia.

En este sentido ha precisado que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”.*

*“La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”<sup>1</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la Secretaría de Movilidad de la ciudad, inició el trámite administrativo por el comparendo puesto a la accionante, lo que generó posteriormente el derecho de petición, al no haber recibido notificación alguna, solicitando no solo los documentos allí pedidos, sino también varios puntos que según lo manifestado por la señora Astrid Sofía Téllez, no han sido resueltos de fondo.

De ahí que encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha emitido una respuesta de fondo frente a todos los puntos solicitados por la petente, como así puede observar este despacho del traslado que hizo la secretaria de movilidad, la cual se tiene que no ha resuelto todo lo pretendido por la accionante, pues solo procedió a enviar documentos sin resolver todos los demás puntos solicitados.

Precisamente, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“...La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente revocar la decisión del Juez de primera instancia, para entrar a tutelar los derechos vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE :**

Primero: **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido el 27 de marzo del cursante por Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Segundo: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición de Astrid Sofía Téllez González representante legal de Fúnebres Rey DA.

---

<sup>1</sup> Sent. T- 158 y 260 de 2005.

Tercero: **ORDENAR** al director o secretario de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que adelante las gestiones necesarias a fin de otorgar el derecho fundamental de petición, conforme la normatividad señalada.

Cuarto: **ORDENAR** al director o secretario de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a todas las inquietudes formuladas por la señora Astrid Sofía Téllez González, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Cuarto: **Remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930977397c2cb7261279a25997b3bd4171289c1c48c135b95048000b2f8b9032**

Documento generado en 02/05/2023 04:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**